

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA EL MINISTERIO DE LA MUJER
Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, Y
MODIFICA NORMAS DE LEGALES QUE
INDICA.**

SANTIAGO, 27 de marzo de 2014

M E N S A J E N° 16-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, modifica las funciones del Servicio Nacional de la Mujer, crea los Servicios Regionales de la Mujer y la Equidad de Género y modifica la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar.

I. ANTECEDENTES

1. El cumplimiento de un compromiso

Como señalé en mi programa de Gobierno, y en el marco de las 50 medidas para los primeros 100 días de Gobierno, es necesario iniciar una nueva etapa en nuestra política de género, de manera de garantizar adecuadamente los derechos de las mujeres y avanzar decididamente hacia una mayor equidad entre hombres y mujeres. Propusimos al país la creación de un Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y una reformulación del Servicio Nacional de la Mujer.

Mediante este acto damos cumplimento al compromiso que adquiriéramos durante la campaña presidencial de dar inicio a la tramitación legislativa del proyecto de ley que permitirá concretar los cambios institucionales mencionados.

2. Justificación

En los últimos años hemos sido testigos de los avances que se han presentado en la garantía y respeto de los derechos de las mujeres. Si hace 100 años las mujeres chilenas no podían votar, administrar libremente su patrimonio o acceder en igualdad de condiciones a la educación, hoy vivimos en un mundo donde nuestro país ha reelecto a una mujer como Presidenta. No obstante, subsisten importantes brechas en el pleno goce de los derechos de las mujeres que hacen indispensable contar con una institucionalidad idónea para liderar los cambios normativos, políticos, culturales y económicos que demanda la equidad de género. Entre otros nudos críticos, cabe mencionar la existencia de una brecha salarial entre hombres y mujeres, donde a igual trabajo, no corresponde igual remuneración; la inequitativa distribución de los costos del cuidado de los hijos e hijas entre mujeres y hombres; la necesidad de reconocer los derechos de las mujeres a una sexualidad y una reproducción respetuosa de sus derechos y a acceder a las prestaciones que los hagan efectivos, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia y la necesidad de contar con más mujeres en las esferas de decisión públicas y privadas.

Junto a lo anterior, las transformaciones sociales y políticas que el mundo ha experimentado y una ciudadanía activa que demanda mayores derechos, equidad e igualdad, han generado en nuestro país un conjunto de cambios que tienen incidencia directa en la vida de las personas.

El Estado tiene el desafío de estar a la altura de esos cambios y avanzar en la erradicación de las desigualdades. Por ello debe adecuarse a tales transformaciones y responder a las exigencias de una ciudadanía que requiere más y mejores espacios de participación que profundicen nuestra democracia y amplíen el ejercicio de sus derechos.

En ese marco, las instituciones del Estado deben tener un rol significativo porque requieren satisfacer las necesidades de los y las ciudadanas y, especialmente, porque a la base de su misión está el reconocimiento de la diversidad que caracteriza a nuestra sociedad como un eje propio de su acción. Lo que nos interesa es crear una nueva institucionalidad

para cautelar los derechos y libertades de las mujeres y promover con ello una sociedad más justa e igualitaria.

3. Evolución institucional

La institucionalidad vinculada a la promoción de los derechos de las mujeres en Chile ha tenido una larga trayectoria. En efecto, en el año 1969 durante el Gobierno del Presidente Frei Montalva se creó la Oficina Nacional de la Mujer de la Presidencia de la República, dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

Posteriormente, bajo el mandato del presidente Salvador Allende se creó la Secretaría Nacional de la Mujer (Decreto 1.322 de 1972). Posterior a dicho período, la referida Secretaría se mantuvo, con el carácter de unidad dependiente de la División de Organizaciones Civiles de la Secretaría General de Gobierno. En 1989 se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico interno la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer" (Decreto N° 789, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de diciembre del mismo año).

Finalmente, a principios de los noventa y en respuesta a la demanda tanto de los movimientos de mujeres y feministas, como a los compromisos internacionales adquiridos por Chile, se crea el Servicio Nacional de la Mujer, organismo funcionalmente descentralizado, con patrimonio propio sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, y cuya misión ha sido coordinar, planificar y proponer políticas, planes y programas que procuren la plena igualdad e incorporación de la mujer en todas las áreas del quehacer nacional y velar por la eliminación de cualquier norma y práctica discriminatoria en su contra.

En síntesis, la preocupación por la equidad de género que ha cruzado el accionar del Estado chileno y sus instituciones por más de dos décadas ha sido una demostración del profundo valor que los gobiernos democráticos han otorgado a la promoción de los derechos de las mujeres de nuestro país.

4. La evaluación de la actual institucionalidad

El Servicio Nacional de la Mujer desde el momento de su creación a inicios de los años noventa ha logrado proyectar la perspectiva de género en el conjunto de instituciones del Estado, de forma tal que en el accionar de éstas han sido consideradas las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres, favoreciendo el avance hacia la equidad de género.

La creación del Servicio Nacional de la Mujer permitió poner en la agenda pública las principales demandas de las mujeres e impulsar políticas públicas y reformas legislativas en materias tan relevantes como la violencia intrafamiliar, la participación social y política, la igualdad jurídica de los hijos(as), las condiciones laborales de las mujeres, así como desarrollar programas nacionales dirigidos a amplios sectores de mujeres tales como jefas de hogar y temporeras, entre otros.

Los avances han sido significativos, nadie podría dudarlo. Sin embargo, por una parte, el carácter de Servicio y su dependencia administrativa del Ministerio de Desarrollo Social restringe la capacidad de actuación autónoma y las facultades de Servicio Nacional de la Mujer, restándole capacidad de influir en el quehacer público, requisito esencial para realizar políticas de género de carácter transversal.

Asimismo, la estructura y gestión centralizada que caracteriza al Servicio Nacional de la Mujer es otro de los elementos que resta protagonismo y capacidad de decisión a las direcciones regionales, y limita la ejecución de políticas y programas pertinentes a cada realidad territorial.

Por otra parte, la débil institucionalización y consolidación alcanzada por los mecanismos de género ha hecho depender fuertemente las políticas de igualdad de las concepciones de las autoridades, dejándolas muy expuestas a los cambios de voluntades políticas.

En consecuencia, debemos como país, como Estado y sociedad, dar un salto significativo y decisivo que nos permita eliminar las brechas que aún persisten, mejorar la legislación y proponer medidas adicionales en

materia económica, política y laboral; impulsar nuevos programas en aquellas áreas en las cuales las mujeres muestran un mayor rezago en relación a los hombres y que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos.

Para eso necesitamos una institucionalidad nueva en materia de género que esté a la altura del desafío que debemos llevar a cabo. Por eso, contar con un Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género es de la mayor importancia porque supone mejorar la actual institucionalidad de género, dotándola de mayores atribuciones y capacidades a nivel nacional y regional, profundizando a la vez su incidencia en políticas públicas, en la legislación y en todas aquellas materias sobre las cuales tiene competencia directa.

5. Nuestro desafío

La historia de los últimos cuarenta años muestra que las instituciones del Estado encargadas de la promoción de los derechos de las mujeres han evolucionado, se han ido perfeccionando en el tiempo para responder a los cambios que la sociedad ha experimentado y, también, a los propios compromisos internacionales que Chile ha suscrito y que emanan del conjunto de convenciones y conferencias mundiales que han señalado que los países deben contar con una institucionalidad que vele por la equidad e igualdad entre hombres y mujeres, principio del cual nuestra propia legislación se ha hecho eco.

Hoy en día, enfrentados al desafío de alcanzar el desarrollo como nación, se hace necesario que demos un salto en el perfeccionamiento de nuestra institucionalidad, creando un Ministerio de la Mujer que nos permita garantizar el acceso pleno de las mujeres al control de los recursos económicos y políticos, para asegurar la equidad e igualdad entre hombres y mujeres y de esa forma construir una sociedad más democrática, en que los derechos humanos de todos y todas sean respetados.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto que sometemos a vuestra consideración, contiene un rediseño institucional en el que se crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género,

manteniendo el Servicio Nacional de la Mujer, pero modificando sus funciones y su nombre. En el esquema que se propone, se separan las funciones vinculadas a la formulación y evaluación de las políticas relativas a la mujer y a la equidad de género, las cuales se radican en el nuevo Ministerio, de aquellas vinculadas a la ejecución de las mismas que seguirán en el actual Servicio Nacional de la Mujer, el cual pasa a llamarse Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

El proyecto contiene un doble articulado, debido a que es necesario, por un lado, fijar la ley del Ministerio de la Mujer, y por otro, modificar la actual ley N° 19.023, que crea el Servicio Nacional de la Mujer.

1. Ley del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género

En su artículo primero, el proyecto fija la ley del Ministerio de la Mujer. A su vez, los artículos de este estatuto orgánico crean el Ministerio, establecen su objeto y fijan sus atribuciones y funciones. El Ministerio, agrega el proyecto, podrá proponer medidas, planes y programas de carácter permanente. Luego establece la organización interna del Ministerio, el que, además de la Subsecretaría, contará con las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMIS) y, también, con un Comité Interministerial para la Igualdad de Oportunidades y un Consejo Asesor.

Enseguida, el proyecto establece el Fondo para la Equidad de Género y da normas para su regulación por un reglamento.

Finalmente, el proyecto establece la forma en la que el Ministerio será el continuador legal del Servicio Nacional de la Mujer, en las materias que de acuerdo a esta ley pasan a ser competencia del Ministerio.

2. Modificaciones a la ley N° 19.023 que crea el Servicio Nacional de la Mujer

El artículo segundo del proyecto de ley modifica la ley N° 19.023, de modo de adecuar las normas al nuevo diseño del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. En primer lugar, sustituye la denominación del "Servicio Nacional de la Mujer" por el de "Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género"; estableciendo que el servicio se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de la Mujer y la

Equidad de Género y no a través del Ministerio de Desarrollo Social y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

En segundo lugar, el proyecto establece las nuevas funciones y atribuciones del Servicio, en concordancia con las entregadas al Ministerio y realiza las adecuaciones para distinguir entre ambos niveles.

3. Otras modificaciones

El artículo tercero modifica la ley N° 19.863, que establece la asignación de dirección superior, eliminado de su artículo 1° a la Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

El artículo cuarto, modifica el artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882, eliminando al Servicio Nacional de la Mujer de los servicios excluidos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Por último, el artículo quinto introduce modificaciones al artículo 4° de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, con el objeto de adecuarla a las funciones del nuevo Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y del respectivo servicio.

4. Disposiciones transitorias

En sus disposiciones transitorias, el proyecto de ley establece que mediante uno o más decretos con fuerza de ley se determinarán las plantas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, y contempla otras normas relacionadas, especialmente el resguardo de los derecho de los trabajadores traspasados, la facultad para fijar la fecha de inicio de actividades del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el traspaso de bienes y la imputación, entre otras.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley.

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Créase el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y fíjase como su ley orgánica, la siguiente:

"TITULO I

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género

Párrafo 1°

Naturaleza, Objeto y Funciones

Artículo 1°.- Créase el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en adelante "el Ministerio", como una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República, en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género y procurar la eliminación de toda forma de discriminación en contra de las mujeres.

El Ministerio velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad de género.

Artículo 2°.- Al Ministerio le corresponde planificar y desarrollar, políticas y medidas especiales destinadas a favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres, procurando eliminar toda forma de discriminación basada en el género, la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social, así como el ejercicio de sus libertades fundamentales y velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales ratificados por Chile en la materia y que se encuentren vigentes.

Artículo 3°.- El Ministerio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Proponer al Presidente de la República políticas, normas, planes y programas orientados a la equidad de género y a procurar eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres; coordinarlos y velar por su implementación, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos y evaluar su aplicación.

b) Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia y evaluar su aplicación.

Las proposiciones e implementaciones que efectúe el Ministerio tendrán como objetivo asegurar el pleno

desarrollo y autonomía de las mujeres y la mejora de su posición a fin de garantizarles el goce de sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres, su plena participación en la vida laboral, social, económica y cultural del país, y su acceso a cargos de elección popular y funciones públicas.

c) Desarrollar políticas, planes y programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

d) Promover la igualdad entre los hombres y las mujeres en las relaciones familiares, así como el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación, el cuidado y el desarrollo de los hijos e hijas.

e) Promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas y planes de los diversos Ministerios y Servicios a nivel nacional y regional.

f) Promover la transformación de estereotipos, prejuicios y prácticas sociales y culturales que naturalizan y reproducen la discriminación contra las mujeres.

g) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en materia de mujer y equidad de género, ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes.

h) Mantener vínculos de cooperación con organismos internacionales dedicados a las mujeres y equidad de género, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores.

i) Colaborar con organismos del sector público, tanto de nivel nacional, regional y local, y asesorarlos en la formulación de los criterios de género que puedan ser incorporados en sus políticas y programas, evaluaciones y procesos de planificación.

j) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

k) Establecer y administrar un sistema de información pública sobre el cumplimiento y aplicación de la normativa vigente sobre equidad de género.

l) Desarrollar estudios e investigaciones necesarios para el cumplimiento de su objeto. Para tal efecto, estará facultado para solicitar a los órganos de la Administración del Estado, la información disponible que el Ministerio requiera para el cumplimiento de sus funciones.

m) Realizar procesos de capacitación de los funcionarios públicos en materias relacionadas con las funciones

encomendadas al Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares.

n) Mantener un diagnóstico de indicadores de género y velar por su incorporación en la planeación del desarrollo social y económico, y en la Administración del Estado.

o) Elaborar anualmente informes sobre la situación de la equidad de género a nivel nacional y regional.

p) Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión de las políticas de género, orientados a la creación de una conciencia y cultura nacional sobre la equidad de género y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias.

q) Realizar las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 4°.- El Ministerio podrá proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen ventajas concretas para las mujeres o que prevengan o compensen las desventajas que puedan afectarlas en los ámbitos público, político, laboral, social, económico o cultural, con el fin de alcanzar mayor igualdad posible entre hombres y mujeres.

Párrafo 2°

De la organización

Artículo 5°.- El Ministerio se organizará de la siguiente manera:

a) El Ministro de la Mujer y la Equidad de Género.

b) El Subsecretario.

c) Secretarías Regionales Ministeriales.

Un reglamento expedido por el Ministerio determinará la estructura interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para efectos de establecer la estructura interna deberán considerarse áreas funcionales, tales como: Políticas de Igualdad, Estudios y Capacitación en Género; Planificación y Control de Gestión; y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.

Artículo 6°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial a cargo de un Secretario Regional Ministerial, que dependerá técnica y administrativamente

del Ministerio, quién asesorará al Intendente, velará por la coordinación de los programas que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del Ministerio. En particular, le corresponderá:

- a) Prestar asesoría técnica al Intendente.
- b) Elaborar una agenda regional de equidad de género y velar por su ejecución.
- c) Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado con competencia en la región.
- d) Impulsar la participación de las mujeres de la región en las políticas, planes y programas vinculados con la promoción de sus derechos y la equidad de género.
- e) Colaborar con el Ministerio en la coordinación de las acciones y diagnósticos de género regionales.
- f) Colaborar con las municipalidades y el gobierno regional en las materias de equidad género.
- g) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Párrafo 3°

Del Comité Interministerial para la Igualdad de Oportunidades y del Consejo Asesor

Artículo 7°.- Créase el Comité Interministerial para la Igualdad de Oportunidades cuya función será colaborar con el seguimiento de la implementación de las políticas, planes y programas orientados a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El Comité estará integrado por:

- a) El Ministro de la Mujer y la Equidad de Género, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Interior y Seguridad Pública;
- c) El Ministro Secretario General de la Presidencia;
- d) El Ministro de Economía, Fomento y Turismo;

- e) El Ministerio de Desarrollo Social;
- f) El Ministro de Educación;
- g) El Ministro de Justicia;
- h) El Ministro del Trabajo y Previsión Social;
- i) El Ministro de Salud, y
- j) El Ministro de Agricultura.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro(a) de la Mujer y de la Equidad de Género, podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Ministros de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito de las políticas de igualdad de oportunidades.

El Comité establecerá, mediante acuerdo, las normas necesarias para su funcionamiento interno y el adecuado cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.

La Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El Subsecretario será el Secretario ejecutivo del Comité.

Artículo 8°.- Créase un Consejo Asesor, cuya función será prestar asesoría al Ministro en materias de equidad de género e igualdad de oportunidades.

El Consejo estará integrado por diez personas de reconocida experiencia en el ámbito de las materia que trata y serán designadas por el Ministro de la Mujer y la Equidad de Género.

Los miembros del Consejo, durarán cuatro años en sus cargos, mientras cuenten con la confianza del Ministro, pudiendo ser designados hasta por dos nuevos periodos, y se renovarán por mitades, cada dos años.

El ejercicio del cargo de consejero será ad honorem e incompatible con cualquier cargo directivo de organizaciones o asociaciones relacionadas con las atribuciones y funciones del Ministerio.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género establecerá las normas necesarias para la designación de sus integrantes y el funcionamiento del Consejo.

Párrafo 4°**Del Personal**

Artículo 9°.- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

TITULO II**Del Fondo para la Equidad de Género**

Artículo 10.- Créase el Fondo para la Equidad de Género, administrado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos, programas, actividades, educación y difusión, destinados a fortalecer la asociatividad y liderazgo de las mujeres, promover la equidad de género y a procurar eliminar toda forma de discriminación en contra de ellas. Los recursos del Fondo se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Un reglamento dictado a través del Ministerio del de la Mujer y de la Equidad de Género, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Equidad de Género, los criterios objetivos para otorgar los recursos, los reglas de funcionamiento y los medios para verificar la aplicación fiel de los fondos a la finalidad señalada en el inciso primero.

TITULO III**Disposiciones Finales**

Artículo 11.- A contar de la fecha que entre en funciones el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el Servicio Nacional de la Mujer, se denominará "Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género". En consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase la ley N° 19.023, que crea el Servicio Nacional de la Mujer:

1) Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase "Servicio Nacional de la Mujer" por la frase "Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género".

b) Sustitúyese la frase "Ministerio de Planificación y Cooperación" por la frase "Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo: "El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882".

2) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género estará encargado de ejecutar las políticas, planes y programas que le encomiende el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

En especial, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Implementar políticas, planes y programas orientados a la equidad de género y a procurar eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres;

b) Ejecutar programas que fomenten el desarrollo integral de las mujeres y la equidad de género en los distintos ámbitos de la vida nacional;

c) Ejecutar programas que velen por la plena participación de las mujeres en la vida laboral, social, económica y cultural del país, y su acceso a cargos de elección popular y funciones públicas. Como asimismo, aquellos que promuevan el desarrollo y autonomía de las mujeres;

d) Ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar;

e) Ejecutar medidas que promuevan el reconocimiento y respeto de las mujeres y de la equidad de género en los distintos ámbitos de la vida nacional;

f) Coordinar con los distintos servicios y organismos públicos la ejecución de las políticas, planes y programas relativos a la equidad de género y a procurar eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres;

g) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del servicio;

h) Solicitar a los órganos de la Administración del Estado, la información y antecedentes que estime necesarios, relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que el Director Nacional requiera para el cumplimiento de sus funciones;

i) Administrar el Fondo para la Equidad de Género, y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.”.

3) Sustitúyese en el artículo 3°, la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la frase “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

4) Sustitúyese en el artículo 4°, inciso primero, por el siguiente “La dirección superior, técnica y administrativa del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género estará a cargo del Director del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

5) Reemplázase en el artículo 5°, su actual letra d) por la siguiente:

“d) Solicitar a órganos de la Administración del Estado, la información disponible que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género requiera para el cumplimiento de sus funciones.”.

6) Deróganse los artículos 7°, 8° y 9°.

7) Sustitúyese en el artículo 10, la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la frase “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

8) Sustitúyese en el artículo 12, la expresión “Servicio Nacional de la Mujer” por “Servicio de la Mujer y la Equidad de Género”.

9) Sustitúyese en el artículo 13, la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la frase “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

10) Sustitúyese en el artículo 14 en su inciso primero la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la siguiente “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”, y elimínase su inciso segundo.

11) Sustitúyese en el artículo 16, la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la siguiente, “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

12) Deróganse los artículos 15,17, 18 y 19.

ARTICULO TERCERO.- Suprímese la letra f) del inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863.

ARTICULO CUARTO.- Elimínase, en el artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882, la frase "Servicio Nacional de la Mujer".

ARTICULO QUINTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° de la Ley N° 20.066:

1) Reemplázase en sus incisos primero y tercero la frase "Servicio Nacional de la Mujer" por "Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género".

2) Suprímese la letra c) de su inciso tercero, pasando la actual letra d) a ser c).

3) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de la Mujer y de la Equidad de Género y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ésta. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas, el cual podrá

incluir a los funcionarios que se traspasen del Servicio Nacional de la Mujer.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de la Mujer a la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social o del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según corresponda.

3) Determinar la dotación máxima del personal de la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4) Modificar la planta del Servicio Nacional de la Mujer, que pasará a llamarse Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, permitiendo la creación, transformación y supresión de cargos y la modificación de denominaciones y grados. Asimismo, podrá fijar nuevos requisitos y determinar los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, cuando corresponda. Además, podrá modificar su dotación máxima del personal, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5) Determinar la o las fechas para la entrada en vigencia del articulado permanente de la presente ley, de las plantas que fije, el traspaso y encasillamiento que se practique y la iniciación de actividades del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Además, determinará la entrada en vigencia de las modificaciones a que se refiere el numeral anterior.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en los numerales 1) y 4) de este artículo, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a

aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

8) Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de la Mujer al Fisco, para que sean destinados al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

ARTICULO SEGUNDO.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 4.020.480 miles.

ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de la Mujer, que pasará a llamarse Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El funcionario que, a la fecha de publicación del o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, se encuentre desempeñando el cargo de Director(a) Nacional del Servicio Nacional de la Mujer, mientras mantenga dicho nombramiento, continuará percibiendo las remuneraciones que por ley le correspondían, incluida la asignación de dirección superior del artículo 1° de la ley N° 19.863.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de la Mujer, que sean traspasados al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios del señalado Servicio. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el número 5) del artículo primero transitorio, cesará, por el solo ministerio de la ley, su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

ARTÍCULO SEXTO.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen los respectivos presupuestos."."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Ministro del Interior

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia

LUIS CÉSPEDES CIFUENTES

Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

FERNANDA VILLEGAS ACEVEDO

Ministra de Desarrollo Social

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN

Ministro de Educación

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA

Ministro de Justicia

JAVIERA BLANCO SUÁREZ

Ministra del Trabajo
y Previsión Social

HELIA MOLINA MILMAN

Ministra de Salud

CARLOS FURCHE GUAJARDO

Ministro de Agricultura